

recho por imperio del artículo 5.º de su Convenio de Empresa, pero es obvio que el párrafo 3.º del mencionado artículo 5.º, lo que determina es que cuando las mejoras de antigüedad establecidas en el Convenio del Sector fueran superiores a las pactadas en el Convenio de Empresa se aplicarán aquéllas y no éstas, pero no ambas superpuestas, que es la pretensión deducida por los trabajadores. b) Operadores de terminal de pantalla. Pretenden la creación de un concepto nuevo (plus del 10 por 100 de penosidad) para estos profesionales, para cuyo establecimiento no es cauce adecuado el Laudo de Obligado Cumplimiento, máxime en las circunstancias actuales de limitación en los crecimientos salariales, puesto que, la creación del mencionado nuevo concepto para los operadores de terminal de pantalla implicaría un detrimento en el resto de la plantilla al aplicar las limitaciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre. c) Jornada. Siendo el número de horas trabajadas en 1978 inferior al mínimo establecido en el artículo 7.º del Convenio del sector, no es procedente la petición de que dicho número sea reducido nuevamente por aplicación de dicho artículo;

Considerando que procede establecer el incremento salarial para 1979 con las limitaciones previstas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º Se proroga para todo el año 1979 la vigencia del Convenio Colectivo homologado por resolución de esta Dirección General de 17 de febrero de 1977 para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», que regirá, en todo su contenido, con las modificaciones que se establecen a continuación:

2.º Respecto a salarios se aplicará la tabla mensual prevista en el artículo 9.º del Convenio Nacional del Sector Seguros, homologado por Resolución de 5 de junio de 1979, manteniendo el mismo número de pagas establecido en el Convenio de Empresa que se proroga.

3.º El excedente hasta el 13 por 100 de incremento en la masa salarial bruta se abonará, en concepto de plus, proporcionalmente a las distintas categorías.

4.º En el concepto de jornada laboral y número mínimo de horas efectivas de trabajo en el año se aplicará, asimismo, lo establecido en el artículo 7.º del mencionado Convenio Colectivo del Sector, respetando el número de horas trabajadas en 1978, si es inferior al de 1.806, determinado en dicho artículo.

5.º Esta Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede establecerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 4 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

17251 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se publica nueva tabla de salarios del Convenio Colectivo de las industrias del curtido, correas y cueros industriales.

Visto el escrito y el acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Interprovincial de las industrias del curtido, correas y cueros industriales, homologado por Resolución de 9 de noviembre de 1978 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 15 de noviembre de 1978, y por la que se aprueba por las partes negociadoras nueva tabla salarial, de conformidad con lo establecido en la Disposición final 2.ª de dicho Convenio, y que regirá desde el 1.º de junio al 31 de diciembre de 1979, esta Dirección General de Trabajo acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la nueva tabla salarial para las industrias del curtido, correas y cueros industriales como complemento de dicho Convenio y para conocimiento general de las Empresas y trabajadores afectados.

Madrid, 4 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Nueva tabla salarial para las industrias del curtido, correas y cueros industriales

Art. 36. Personal de retribución diaria.

Personal masculino:			
Oficial primero	863	91	28.522
Oficial segundo	824	91	27.340
Peón especializado	806	91	26.794
Peón ordinario	767	91	26.218

Personal femenino:

Oficial primera	798	91	28.552
Oficial segunda	792	91	28.370
Peón especializado	787	91	28.218

Aprendiz masculino:

De tercer año	530	68	17.831
De cuarto año	544	68	18.255

Aprendiz femenino.

De tercer año	530	68	17.831
----------------------	-----	----	--------

Pinches:

De 16 a 17 años	530	68	17.831
De 17 a 18 años	553	68	18.528

Personal subalterno:

Mujer limpieza	787	91	28.218
-----------------------	-----	----	--------

N.—El Plus Convenio no se abonará los domingos.

Art. 37. Personal de retribución mensual.

Personal subalterno y varios:

Almacenero	27.533	2.736	30.269
Vigilante	23.983	2.736	28.719
Ordenanza	23.342	2.736	26.078
Portero	23.983	2.736	28.719
Enfermero	23.342	2.736	28.078

Botones y recaderos:

De 16 a 18 años	16.758	2.052	18.810
De 18 a 20 años	23.370	2.052	25.422

Personal administrativo:

Jefe de Sección	44.004	2.736	46.740
Jefe de Compras, de Ventas y Negociado	41.154	2.736	43.890
Viajante	33.744	2.736	36.480
Oficial de primera	32.604	2.736	35.340
Oficial de segunda	31.464	2.736	34.200
Auxiliar mayor de 20 años	24.396	2.736	27.132

Auxiliares:

De 18 a 20 años	22.344	2.736	25.080
De 16 a 18 años	20.748	2.052	22.800
Telefonista	23.484	2.736	26.220

Personal técnico:

a) Titulados:

Químicos, Ingenieros y Licenciados	54.834	2.736	57.570
Ingeniero Técnico, ATS y Graduado Social	44.574	2.736	47.310

b) No titulados:

Encargado General Fabricación	54.834	2.736	57.570
Encargado o Jefe de Sección	31.464	2.736	34.200
Ayudante de Encargado	29.184	2.736	31.920
Auxiliar Técnico	24.396	2.736	27.132

Vigencia de las presentes tablas salariales: 1 de junio-31 de diciembre de 1979.

17252 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Galletas Artiach, S. A.».

Vista la solicitud de conflicto colectivo laboral formulada por la representación de los trabajadores de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.», ante la terminación sin acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Sociedad de referencia;

Resultando que, siguiendo los trámites establecidos en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, fueron citados los componentes de la Comisión deliberadora del frasado Convenio Colectivo, al preceptivo trámite de audiencia en la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, en reunión que se celebró el 3 de mayo de 1979, siendo oídas las representaciones de las partes afectadas, terminando sin avenencia el intento de conciliación;